

Acción de Tutela  
Accionante: Partido Alianza Verde.  
Accionados: Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Exp. 11001220300020230292800

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ  
Magistrada Ponente**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión del 18 de diciembre de 2023. Acta No. 6.

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela elevada por el Partido Alianza Verde, a través de Jaime Navarro Wolf contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido del candidato Alexander Juvenal Cuarán, aspirante que integra la lista del Concejo Municipal avalada e inscrita por el PAV de cara a los resultados electorales del pasado 29 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. El gestor solicita a través de la presente acción de tutela, “se ordene tanto a la Delegación Nacional del Consejo Nacional Electoral y a la

Registraduría Nacional del Estado Civil, conocer, analizar y proceder a pronunciarse de fondo respecto del recurso impetrado por el candidato al Concejo Municipal de Puerres Nariño, Alexander Juvenal Cubarán, en lo que concierne a la aplicación de la formula D' Hondt dentro de los resultados contenidos en el formulario E-26 CON y se reconozca la curul séptima al Partido Alianza Verde, al tener el pleno derecho como se expuso a lo largo del escrito.”<sup>1</sup>

2. Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. El gestor afirma que el Partido Alianza Verde otorgó AVAL a los candidatos para el Concejo Municipal de Puerres – Nariño, con voto preferente y en el orden que se enlistan en el formulario E8 CO, lista definitiva de candidatos inscritos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a nombre de su colectividad participaran en las elecciones regionales surtidas el día 29 de octubre de 2023.

2.2. Como producto de los resultados electorales en lo que concierne al Concejo Municipal de Puerres, Nariño, la Comisión Escrutadora Municipal, el pasado primero (1) de noviembre de 2023, emitió el Formulario E26 CON, mediante el cual se declaró la elección de los miembros de la corporación pública 2024-2027, determinando que siete (7) partidos superaron el umbral, y con base en el umbral establecido y en concordancia con el Artículo 263 Constitucional, la Comisión Escrutadora

---

<sup>1</sup> 010CorreoAllegaSubsanaciónNuevamente.pdf.

dando aplicabilidad a la fórmula D' Hondt, calculó como cifra repartidora 481.0, método aplicado que arroja los siguientes resultados:

PUERRES - NARIÑO										
	Votos válidos									5727
	# CURULES									9
	Cociente									636
	Umbral									318
	50% del Umbral									159.0833333
PARTIDO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Fuerza Ciudadana	1112	556	371	278	222	185	155	135	124	
Fuerza de la Paz	962	481	321	241	192	160	137	120	107	
Colombia Renaciente	962	481	321	241	192	160	137	120	107	
Independiente - ASI	742	371	247	186	148	124	106	93	82	
Autoridades Indígenas	618	308	205	154	123	103	88	77	68	
Colombiano	592	301	201	151	120	100	86	75	67	
Partido Alianza Verde	592	295	197	148	118	98	84	74	66	

2.3. Aclaró el gestor que siendo 9 curules a proveer en el Municipio, ocupando el Partido Alianza Verde la curul séptima tal y como se establece en la fórmula aplicada, y evidenciándose un empate para la novena curul entre las agrupaciones Fuerza de la Paz y Colombia Renaciente con un puntaje de 481, además de ser este el valor de la cifra repartidora, la Comisión Escrutadora de manera errónea al momento de asignar las curules dividió entre el número total de votos por lista y la cifra repartidora, asignando la curul que le corresponde al Partido Alianza Verde a una de las agrupaciones con empate técnico que obtuvieron la misma votación de la cifra repartidora (481), toda vez que, en el caso en concreto, debió darse aplicabilidad al Artículo 183 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral.

2.4. Por lo anterior, con base en los resultados emitidos por la Comisión Escrutadora Municipal en el Formulario E 26 CON de fecha primero (1) de noviembre de 2023, el candidato de dicho partido político, Juvenal Alexander Cubarán, el dos (2) de noviembre de 2023, interpuso recurso ante la Comisión Escrutadora Departamental por los hechos anteriormente expuestos. Acción frente a la cual el Partido Alianza Verde presentó escrito de coadyuvancia ante la Dirección Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC.

2.5. Señaló que la Comisión Escrutadora General para el departamento de Nariño, expidió el siete (7) de noviembre de 2023, Acta General de Escrutinio, en la cual se pronunció respecto del recurso impetrado por el candidato Cubarán, exponiendo la improcedencia del mismo, bajo argumentos de preclusividad y no encontrarse dentro de los parámetros del Artículo 167 y 190 del Código Electoral (paginas 78 y 79 del acta).

## **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

3. Admitida la acción constitucional mediante proveído adiado once (11) de diciembre de la presente anualidad, se ordenó la vinculación al Concejo Municipal de Puerres, Nariño y a la Comisión Escrutadora Municipal de dicho municipio y a la Comisión Escrutadora General de

Nariño.<sup>2</sup>

4. Notificados del inicio de este procedimiento, se recibieron las siguientes contestaciones:

- Registraduría Nacional del Estado Civil: alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que “son las comisiones escrutadoras la máxima autoridad en materia de escrutinios, las cuales validan los documentos y declaran las elecciones en los diferentes comicios en el país garantizando que la voluntad popular expresada en las urnas se materialice, en tanto que son personas que tienen el discernimiento jurídico para ejercer esta función por cuanto tienen la calidad de jueces de la república, notarios y registradores de instrumentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral y, toman autónomamente sus decisiones, determinando cuando una solicitud, reclamación o apelación procede o no, por lo que la acción de tutela no puede ser utilizada, como una jurisdicción paralela que desplaza las instancias de la vía administrativa o crea una instancia adicional de revisión de actos en la misma, ni menos aún que desplaza las acciones que pueden ejercerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>3</sup>.

Añadió que, “es necesario señalar que el acta de escrutinio departamental E-26 suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal de Puerres, Nariño, en la que se declaró la elección del concejo, goza de

---

<sup>2</sup> 02.AutoAdmiteTutela20232928.pdf.

<sup>3</sup> 11RespuestaRegistraduría.pdf.

presunción de legalidad mientras no sea anulada o suspendida provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativa en el medio de control de nulidad electoral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del CPACA.”<sup>4</sup>

Por último, añadió que no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad por lo que cualquier controversia en esta materia puede ser adelantada mediante la acción electoral ante la jurisdicción-contencioso administrativa.

- Consejo Nacional Electoral: Afirmó que “no está acreditado que el accionante hubiese agotado los mecanismos de defensa puestos a su disposición para controvertir los resultados de los escrutinios, concretamente la acción de nulidad electoral, ante las autoridades judiciales competentes y también alegó una falta de legitimación en la causa al señalar que “se configura la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del CNE, toda vez que como ya se mencionó dentro de las competencias propias de esta entidad no se encuentran las correspondientes a resolver recursos de reposición (Resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño) y suspender tanto los escrutinios como las declaratorias de elección y otorgar nuevas credenciales, toda vez que esta última guarda relación directa con la deliberación de los actos administrativos de carácter electoral, consideraciones que recaen sobre las competencias de la jurisdicción contenciosa. En consecuencia, dar trámite a las pretensiones

---

<sup>4</sup> Ibídem.

del accionante constituye un desconocimiento de la normativa que regula la materia y al precedente jurisprudencial anotado.”<sup>5</sup>

Los demás vinculados guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en debida forma conforme al Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

5. Corresponde a esta Sala determinar si el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneraron los derechos al debido proceso y a elegir y ser elegido del partido político Alianza Verde Esperanza, al no resolver el recurso de reposición presentado Juvenal Alexander Cubarán, el dos (2) de noviembre de 2023, ante la Comisión Escrutadora Departamental.

6. La acción de tutela, como prolijamente lo ha expuesto la doctrina constitucional, es un mecanismo extraordinario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y v en los casos previstos en la ley<sup>6</sup>, sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

---

<sup>5</sup> 16RespuestaCNE.pdf

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991 artículo 42.

7. Sobre la condición fundamental de las prerrogativas que reclama el actor, ha de afirmarse que los derechos políticos de participación tienen esta calidad “y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”<sup>7</sup>, estando dentro de ellos el de elegir y ser elegido, que oteados desde la perspectiva grupal “constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona”<sup>8</sup>, el cual porta la característica de ser de “doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo” ... “como representante de los votantes en un cargo determinado.”<sup>9</sup>.

8. En primer lugar, los argumentos expuestos por el gestor constitucional sobre la presunta inconsistencia e inconformidad electoral, el juez constitucional debe analizar los requisitos de procedencia de esta especial herramienta, pues de lo contrario, se advierte su “improcedencia por multiplicidad de acciones e incumplir requisitos de inmediatez, subsidiariedad y no acreditar perjuicio irremediable”<sup>10</sup>.

9. De la revisión del presente trámite se advierte que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto el accionante solicita que las entidades accionadas deben atender el recurso

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2018.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 1993

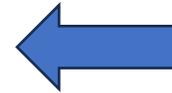
<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU316-2021.

<sup>10</sup> Sentencia 005 de 2022.

de reposición interpuesto por su candidato Juvenal Cubarán, lo cierto es que de los anexos allegados, el recurso de reposición dirigido ante el Consejo Nacional Electoral no tiene constancia de haber sido radicado<sup>11</sup>, incluso, en el acápite de los hechos el gestor afirma que, en efecto, se interpuso reposición ante la Comisión Escrutadora Departamental, recurso del cual sí existe constancia de radicado, como se observa a continuación:

Puerres

Recurso  
Javier Rojas  
Manuel E. Rojas  
02-11-2023  
02:53 p.m.



San Juan de Pasto, 2 de noviembre de 2023

Señores:  
**COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**  
Calle 20 A # 27-42  
San Juan de Pasto

Ref: Recurso de reposición

**ALEXANDER JUVENAL CUARÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.898.139 de Ipiales Nariño, candidato al concejo municipal por el partido **ALIANZA VERDE** el presente escrito tiene como finalidad solicitar revisión de cálculo del umbral y de la cifra repartidora por listas para la asignación de curules de acuerdo a los siguientes:

Así las cosas, ni el escrito dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni el dirigido al Consejo Nacional Electoral cuentan con sello de radicación o constancia de remisión por correo electrónico:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023

Señores  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL - NARIÑO**  
E.S.D.

**Asunto:** Coadyuvancia al recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alexander Juvenal Cuarán - Puerres - Nariño.

<sup>11</sup> 10CorreoAllegasubsanaciónNuevament.pdf.

Puerres, 2 de noviembre de 2023

Señores:  
**CONCEJO NACIONAL ELECTORAL EN ESCRUTINIO NACIONAL**  
Avenida Calle 26 # 51 – 50  
Bogotá DC

**Ref:** Recurso de reposición

**ALEXANDER JUVENAL CUARÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.898.139 de Ipiales Nariño, candidato al concejo municipal por el partido **ALIANZA VERDE** el presente escrito tiene como finalidad solicitar revisión de cálculo del umbral y de la cifra repartidora por listas para la asignación de curules de acuerdo a los siguientes:

Por lo anterior, el único que se acreditó haberse interpuesto ya fue resuelto por la autoridad competente-Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, de manera contraria a los intereses del recurrente, como lo admite el accionante en el acápite de los hechos, sin embargo, si la inconformidad persiste, no se acreditó el haberse agotado la vía idónea para controvertir las mismas, como lo es la acción de nulidad electoral ante la jurisdicción contencioso-administrativa controversia ante la cual puede exponer los motivos que alegó en el escrito de tutela y en el recurso de reposición.

11. En conclusión la tutela fracasa dado el carácter subsidiario y excepcional de esta acción, pues el juez constitucional no puede convertirse en una instancia de decisión que desplace los mecanismos existentes; de incurrirse en ese desafuero “se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”<sup>12</sup>. Por ello no procede la protección superior, pues este instrumento no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos; a lo que se agrega que la tutela no

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 406 de 2005

puede utilizarse con el fin de obtener una decisión más rápida sin el agotamiento de las instancias ordinarias, argumentos que le sirven a la Sala de puntal para desestimar la presente acción, además de no haberse probado tampoco la existencia de un perjuicio irremediable.

12. No obstante y en gracia de discusión, tampoco se acreditó la debida legitimación del accionante quien afirmó actuar como representante legal del partido Alianza Verde, sin que tal calidad pudiese verificarse de los documentos aportados con el escrito de tutela, motivo que refuerza la negativa del amparo reclamado.

Por lo expuesto, forzoso es concluir el fracaso de la tutela impetrada, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR la protección invocada por la accionante por improcedencia de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. Si no fuere impugnada esta decisión, oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Rad. 110012203020230292800

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

(salvamento de voto)

Rad. 10012203020230292800

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Rad. 10012203020230292800

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed840600dc3027971c1c1d0f42e2017c5e487740bcb1a5da3690ab3cd29d648d**

Documento generado en 19/12/2023 09:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **HENEY VELASQUEZ ORTIZ NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302928 00** formulada por **PARTIDO ALIANZA VERDE** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### **PARTICIPANTES EN LA LISTA INSCRITA PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERRES, NARIÑO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**